

**18406** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1990 sobre modificación de los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la península e islas Baleares.*

Advertida errata en el texto de la Orden de 27 de julio de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1990, sobre modificación de los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la península e islas Baleares, se procede a efectuar la correspondiente corrección:

En la página 22356, apartado primero, donde dice: «... impuestos excluidos en su caso...», debe decir: «... impuestos incluidos en su caso...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**18407** *LEY 12/1990, de 5 de julio, por la que se autoriza la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 12/1990, de 5 de julio, por la que se autoriza la refundición de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística.

La Generalidad de Cataluña, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 9.9 del Estatuto de Autonomía, ha desarrollado una tarea legislativa importante en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dirigida primordialmente a establecer un marco legal adecuado a las peculiaridades socio-económicas del territorio catalán.

Las manifestaciones más significativas de dicha potestad legislativa son la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legalidad Urbanística, y la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, si bien, en función de la amplitud de la materia, han incidido igualmente en la misma disposiciones del alcance diverso, como la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial y las regulaciones concretas relativas a aspectos sectoriales, y otras tan específicas como la creación de órganos propios con competencias de intervención sobre el territorio.

En este período, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de agrupar en un texto único toda la legislación urbanística vigente en Cataluña. En este sentido, la Ley de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña ya estableció, en la disposición final cuarta, la elaboración de un código urbanístico catalán, que fue aprobado el 7 de julio de 1987 y que, hasta ahora, ha constituido un instrumento eficaz en la aplicación del derecho urbanístico.

Pese a ello, a lo largo del tiempo transcurrido desde que fue aprobado, se ha puesto de relieve la oportunidad de disponer de un texto legal articulado al servicio de los operadores jurídicos que, a su vez, incorpore las modificaciones producidas en dicho ámbito jurídico.

La técnica establecida por el artículo 33 del Estatuto de Autonomía, que permite delegar en el Gobierno de la Generalidad la potestad de refundir textos legales, se considera la figura idónea para conseguir dicha finalidad.

**Artículo 1. Autorización de la refundición.**—Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que apruebe, en el plazo de seis meses, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, el texto refundido de la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legalidad Urbanística; de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbanístico de Cataluña, y de la legislación urbanística vigente en Cataluña por imperativo de la disposición final primera de ambos textos legales.

**Art. 2. Alcance de la refundición.**—La autorización para refundir se extiende a la aclaración, la regularización y la armonización de los textos legales a que se refiere el artículo 1, así como a la incorporación de las adiciones o las modificaciones posteriores contenidas en las disposiciones aprobadas por el Parlamento de Cataluña que afectan a la materia objeto de la refundición enunciadas en el anexo.

**Art. 3. Control de la legislación delegada.**—1. Aprobado el Decreto Legislativo a que se refiere el artículo 1 por el Consejo Ejecutivo, deberá enviarse al Parlamento la comunicación correspondiente, la cual deberá contener el texto refundido y deberá hacer constar lo que dispone el artículo 3 de la Ley 3/1985, de 15 de marzo, de Reorganización de la Comisión Jurídica Asesora.

2. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, determinará la comisión que habrá de conocer, una vez publicado, el Decreto

Legislativo dictado por el Consejo Ejecutivo en cumplimiento de lo que establece la presente Ley.

**Art. 4. Entrada en vigor de la Ley.**—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de julio de 1990.

JOAQUIM MOLINS I AMAT,  
Consejero de Política Territorial  
y Obras Públicas

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1314, de 6 de julio de 1990)

### ANEXO

- a) Ley 4/1980, de 16 de diciembre, de Creación del Instituto Catalán del Suelo.
- b) Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- c) Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial.
- d) Ley 2/1984, de 9 de enero, sobre la Utilización de los Inmuebles Enajenados por el Instituto Catalán del Suelo para destinarlos a Vivienda.
- e) Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales.
- f) Ley 16/1985, de 11 de julio, de Ordenación de las Carreteras de Cataluña.
- g) Ley 3/1987, de 9 de marzo, de Equipamientos Comerciales.
- h) Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña.
- i) Ley 7/1987, de 4 de abril, por la que se establecen y regulan Actuaciones Públicas Especiales en la Conurbación de Barcelona y en las Comarcas comprendidas dentro de su Zona de Influencia Directa.
- j) Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.
- k) Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña.
- l) Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte.
- m) Ley 2/1989, de 16 de febrero, sobre Centros Recreativos Turísticos.

**18408** *LEY 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Acción Negatoria, Inmisiones, Servidumbres y Relaciones de Vecindad.

Con la presente Ley se da un paso más hacia la reforma y la modernización del derecho inmobiliario de Cataluña, y continúa el proceso de actualización constante y de necesaria expansión de nuestro derecho.

La regulación de las servidumbres en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, hasta ahora vigente, es fragmentaria y está pensada básicamente para una sociedad agrícola o rural. Es clara, pues, la conveniencia de superar esta normativa, ampliándola y teniendo en cuenta la realidad social actual.

La Ley regula dos objetos específicos: Las servidumbres y las relaciones de vecindad. Para ello debe partir de un marco general que hasta ahora nunca había sido regulado en el ordenamiento civil del Estado: La acción negatoria. Dicha acción permite al propietario hacer cesar todas las perturbaciones ilegítimas de su derecho que no sean objeto de la acción reivindicatoria, y a su vez constituye la base sobre la que se edifica el resto de la Ley. Sin dicha acción seguiríamos disponiendo de una regulación fragmentaria y anticuada.

Se introducen también algunas normas en materia de inmisiones. En este punto, el principio es establecer un régimen de derecho privado de tutela del particular, además del que pueda tener dentro del derecho público.

En materia de servidumbres prediales, la Ley se propone configurarlas y adecuarlas en función de una sociedad urbana y de servicios:

- a) Redefiniendo su tipo y condicionando su existencia a la prestación de una ventaja para la finca dominante.
- b) Exigiendo la mínima incomodidad o lesión para la finca sirviente.

Se admite también la servidumbre de propietario y se coordina la regulación de las vicisitudes civiles e hipotecarias de la misma. Se prevé la servidumbre de paso de forma que, además de su función propia, que